

2021-056

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, Caldas, mayo 06 de 2024. La dejo en el sentido que el día 02 de los corrientes a las cinco de la tarde, venció el término de traslado de la objeción al trabajo de partición interpuesto por el apoderado de **CLAUDIA JIMENA ENRÍQUEZ CERÓN**.

Pasa para resolver.



CAROLINA UCHIMA ESPINOSA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA No. 161

Procede el Despacho a resolver la objeción interpuesta por el apoderado de la señora **CLAUDIA JIMENA ENRÍQUEZ CERÓN**, en este proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, de la señora **OLGA CERÓN DE ENRÍQUEZ**, promovido por **EDGAR RAÚL ENRIQUEZ CERÓN y OTROS**.

Con el memorial se objetó el trabajo de partición presentado, del cual se corrió traslado a las partes con auto del 04 de abril de 2024.

El apoderado propuso la objeción dentro del término de ejecutoria del auto, corriéndose traslado el 25 de octubre, término dentro del cual se pronunció la apoderada y la curadora de **EDGAR ENRÍQUEZ BUCHELLI**.

Indicó el apoderado en el escrito que el inconformismo radica en la adjudicación que se hizo a **M. C GARCÍA ENRÍQUEZ**, quien, en compañía de **CLAUDIA JIMENA ENRÍQUEZ CERÓN**, constituyen una unidad familiar, toda vez que la última nombrada es tía y guardadora de la menor, única proveedora de su manutención y está bajo su cuidado y protección, ante el fallecimiento de su progenitora.

Adujo que el interés y necesidad de sus representadas, es que se adjudiquen sus derechos sobre el bien inmueble de la partida tercera de los inventarios y avalúos, correspondiente a un apartamento ubicado en la ciudad de Medellín, del cual se perciben cánones de arrendamiento, Barrio La Floresta, Urbanización San Fernando, en común y proindiviso con la cuota asignada a su padre y abuelo **EDGAR ENRÍQUEZ BUCHELLI**, afirmando que el domicilio y residencia en la casa del Barrio La Francia de Manizales, le resulta muy oneroso, atendiendo el costo de los servicios públicos de un millón de pesos, además del valor del predial bimensual, aunado a que no le reporta ningún ingreso o renta, fundamental para la manutención de **M.C GARCÍA ENRÍQUEZ**.

La apoderada y curadora del señor **ENRÍQUEZ BUCHELLI**, se pronunciaron, aduciendo que en la actualidad sobrina y tía, se han lucrado de la vivienda que hoy hace parte del activo sucesoral de la causante, incluso en vida de la señora **OLGA CERÓN DE ENRÍQUEZ** (q.e.p.d), y de la madre de la menor, siendo **EDGAR ENRÍQUEZ BUCHELLI**, y **OLGA CERÓN** quienes estuvieron a cargo de la totalidad de los gastos para su unidad familiar, con el dinero proveniente de la pensión del señor **ENRIQUEZ BUCHELLI**.

Señaló que no es cierto que al fallecimiento de la madre de la menor, la señora **CLAUDIA JIMENA**, en su calidad de tía y guardadora, haya sido la única proveedora de la manutención, cuidado y protección, por cuanto los abuelos maternos también lo asumieron.

Agregó que las diferencias entre los partidores inicialmente nombrados, se originaron por cuanto, desde el comienzo, se le respetó a la señora **CLAUDIA JIMENA**, su petición de que le adjudicaran sus derechos herenciales, y los de

la menor **MC** sobre el inmueble ubicado en Manizales en el barrio La Francia, lugar donde reside, siendo este su interés y expectativa, que fue acogido por sus hermanos **EDGAR RAÚL** y **DANIEL ENRÍQUEZ CERÓN** y avalado por la persona de apoyo del señor **EDGAR ENRIQUEZ**, decisión modificada intempestiva y arbitrariamente por la señora **CLAUDIA JIMENA**, cuando tuvo que ser retirado el señor **EDGAR** de su residencia primigenia en Manizales, ante el aparente mal cuidado de ella, para lo cual se aportó copia del auto de fecha 22 de agosto del año 2022, proferido en proceso de **INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** en favor de **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELLI**, radicado No. 2018-00047, tramitado en el Juzgado Segundo de Familia de Manizales.

Agregó que el partidor designado, comprobó directamente el interés de la señora **CLAUDIA JIMENA** y de la menor **MC**, al determinar la adjudicación, toda vez que residen actualmente, se reitera, en el inmueble ubicado en Manizales, barrio la Francia, usufructuando los muebles y enseres con los que se encuentra equipada, que pertenecen y hacen parte del haber sucesoral de **OLGA CERÓN DE ENRÍQUEZ**, sin que dicha partición se constituya en fuente y motivo de mayor desunión familiar, como pretende hacer creer el apoderado de la contraparte, cuando los problemas de la familia **ENRÍQUEZ CERÓN**, los ha provocado y desencadenado la señora **CLAUDIA JIMENA** con sus continuos ataques en contra de los hermanos **ENRÍQUEZ CERÓN**, habiéndose atendido lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 508 del Código general del proceso, al momento de la adjudicación.

Adujo que resulta evidente que la objeción al trabajo de partición no estriba en la inobservancia de las reglas fijadas para su elaboración, sino en el descontento o interés personal.

Por lo dicho, solicitó se declarara infundada la objeción presentada al trabajo de partición, como quiera que en aplicación de la norma citada, debe proferirse la sentencia que lo apruebe, pues fue debidamente elaborado y reúne los requisitos legales.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 509 del Código general del proceso, las objeciones que se presenten a la partición se tramitan como incidente y, si ninguna prospera, así se declarará en la sentencia aprobatoria del trabajo; si la encuentra fundada, ordenará rehacerlo, al término del cual, si lo encuentra ajustado a derecho, lo aprobará mediante sentencia.

De manera inicial debe decirse que la diligencia de inventarios y avalúos de bienes se ha definido como el acto jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial, el cual debe incluir todos aquellos bienes con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido, previo dictamen pericial, de modo que resueltas las controversias propuestas se le imparte aprobación con efectos vinculantes para los intervinientes en el proceso, para quienes se constituye -según el tratadista Pedro Lafont Pianneta, "Derecho de Sucesiones", tomo II, octava edición-, en la base "real y objetiva de la partición".

Se resalta que en la audiencia de inventario de bienes que se realizó el 28 de julio de 2023, se relacionaron los siguientes bienes:

***Primera partida.** El ciento por ciento (100%), bien inmueble ubicado en la ciudad de **Manizales** en la calle 4 B No. 16 – 40 entre carreras 16 y 17, de la Urbanización la Francia, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 100–23654, fue adjudicada a **EDGAR ENRÍQUEZ BUCHELLI, CLAUDIA JIMENA ENRÍQUEZ CERÓN y a MCGE.**

Por valor de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE...\$600.000.000.00.**

***La segunda partida** correspondiente al ciento por ciento (100%), inmueble solar o lote de terreno, el Pedregal ubicado en el corregimiento de Chachagüí, Municipio de **Pasto**, Departamento de Nariño, distinguido con la Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240 – 45803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Pasto, fue adjudicado a **EDGAR ENRÍQUEZ BUCHELLI (100%).**

Por valor de **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE. \$170.000.000.oo.**

***La tercera partida** correspondiente al ciento por ciento (100%), bien inmueble lote de terreno, situado en la ciudad de **Medellín**, registrada bajo folio de matrícula inmobiliaria 001–513561 de la Oficina de registro e instrumentos Públicos de Medellín Sur, adjudicado a **EDGAR RAUL ENRIQUEZ CERON, DANIEL ENRIQUEZ CERÓN y a EDGAR ENRÍQUEZ BUCHELI y/o ENRÍQUEZ BUCHELLI.**
Por valor de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE...\$600.000.000.oo.**

Para un total de \$1.370.000.000 de pesos, como activo.

HIJUELAS - ACTIVO	CONYUGE O HEREDERO	CONCEPTO	VALOR	PORCENTAJE	BIEN ADJUDICADO
HIJUELA PRIMERA	EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI y/o ENRIQUEZ B	GANANCIALES	\$ 673.107.558.00	50 %	MANIZALES 100 – 23654 PASTO 240 – 45803 MEDELLÍN 001 – 513561
HIJUELA SEGUNDA	CLAUDIA J. ENRIQUEZ C	LEGITIMA	\$ 168.276.889.50	12.5%	MANIZALES 100 – 23654
HIJUELA TERCERA	MARIA CAMILA GARCIA E.	LEGITIMA	\$ 168.276.889.50	12.5%	MANIZALES 100 – 23654
HIJUELA CUARTA	EDGAR RAUL ENRIQUEZ ERON	LEGITIMA	\$ 168.276.889.50	12.5%	MEDELLÍN 001 – 513561
HIJUELA QUINTA	DANIEL ENRIQUEZ ERON	LEGITIMA	\$ 168.276.889.50	12.5%	MEDELLÍN 001 – 513561
HIJUELA SEXTA PASIVO	EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI y/o ENRIQUEZ B	POR PASIVO	\$ 23.784.854.00	100%	
TOTAL GANANCIALES Y LEGITIMAS – ACTIVO LIQUIDO			\$ 1.346.215.116.oo	100%	
TOTAL GANANCIALES, LEGITIMAS Y PASIVO - ACTIVO BRUTO INVENTARIADO			\$1.370.000.000.00		

Así las cosas, puede establecerse sin lugar a duda alguna, que los bienes inventariados y avalúos presentados, debidamente aprobados, fueron incluidos por el partidor en el trabajo elaborado, como bien puede apreciarse, siendo una de las reglas generales para la conformación de hijuelas que así se proceda,

Se advierte que el partidor debe ceñirse a las reglas generales para la conformación de las hijuelas, teniendo en cuenta el inventario y avalúo

previamente realizado y aprobado en el proceso, por lo que los valores asignados no pueden ser modificados, exigencia que se cumplió en el caso examinado.

Así lo expresó la Corte Suprema de Justicia en sentencia 6261 del 28 de mayo de 2002, **MP NICOLÁS BECHARA**:

(...) "cabe ahora repetir que "El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1966). (Sublínea de la Sala) ... Es decir que los inventarios y avalúos aprobados constituyen la base objetiva y material de la partición, la cual debe circunscribirse a aquel, sin que pueda modificarse de ninguna manera (art. 1392 CC), entonces cuando la partición no se ajusta al derecho, no solamente puede ser objetada por los interesados; sino, que es obligación del juez, aún a falta de objeciones, ordenar que se rehaga" (...)

Ahora bien, indica el apoderado en su escrito que la objeción está relacionada con la adjudicación que se hizo a la menor **MCGE**, quien junto con **CLAUDIA JIMENA** constituyen una unidad familiar, por ser la única proveedora de su manutención, cuidado y protección ante el fallecimiento de la progenitora de la menor, por lo que su pedimento estriba en rehacer la partición y adjudicar los derechos y cuotas relacionados con la partida tercera de los inventarios y avalúos, que corresponden al bien inmueble de la ciudad de Medellín, a los herederos **MCGE** y **CLAUDIA JIMENA ENRÍQUEZ CERÓN**.

De lo anterior, se desprende que evidentemente el inconformismo en que se fundamenta la objeción al trabajo de partición, no se basa en la inobservancia de las reglas señaladas para su elaboración, sino en el deseo de que se le adjudique un específico bien, por cuanto el que le correspondió, según su versión, genera un alto costo en el pago de las facturas o por su

interés en obtener provecho del inmueble ubicado en la ciudad de Medellín que genera rentas, posición que no comparte el despacho, por cuanto se observa que la partición allegada se elaboró en equidad y se encuentra ajustada a derecho, máxime cuando las herederas residen en la ciudad de Manizales y dicho bien, el que les fue adjudicado, es su lugar de residencia.

Todo lo anterior para determinar que la objeción presentada no cuenta con argumentos legales que permitan al despacho ordenar rehacer el trabajo de partición, por la inobservancia de alguna de las reglas señaladas para el efecto.

Para reforzar lo argumentado se cita un pronunciamiento del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 03 de marzo de 2023, proceso 05001311001020180025701, Magistrado ponente **DR. DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ:**

“Por tanto, igualdad y equivalencia son parámetros que le son dados al partidor, para cumplir su tarea, cuyo desconocimiento comporta injusticia y, por consiguiente, menoscabo de los derechos de los coasignatarios, quienes entonces pueden reclamar su restablecimiento, con la finalidad de alcanzar una distribución de las cosas que integran el acervo partible, acorde con el orden jurídico. Los mencionados principios resultan conculcados cuando, pese a que pueden ser aplicados, el partidor no adjudica a cada uno de los asignatarios, cosas de la misma naturaleza y calidad, o no toma en cuenta las (1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia, de 15 de febrero de 1955. G J T LXXIX, pág 490. Sentencia 11062 Radicado 05001 31 10 010 2018 00257 01 15) especiales circunstancias de cada asunto, situaciones en las cuales desconoce la posible igualdad, incurriendo, de contera, en singular injusticia. Al consumir la distribución de bienes el partidor goza de la facultad de llevarla a cabo materialmente, siempre que sea factible o que no desmerezca el valor económico de la cosa, punto en el que constreñido se halla a observar, el que fuera asignado por un perito o por los coasignatarios, de manera unánime, pues será esa la base de su actividad (C Civil, artículo 1392); no obstante, lo previsto por el número 1 del artículo 1394 memorado, pueden aflorar situaciones que hagan indispensable llevar a cabo adjudicaciones proindiviso, entre los interesados, porque “El hecho de que el partidor adjudique una o varias especies (...) a todos los asignatarios, o sólo a algunos de ellos, con señalamiento de sus respectivas cuotas proindiviso, no se opone al fin esencial de la partición, cual es el poner término a la indivisión de la cosa universal (...), que desaparece desde el momento en que los derechos de los interesados sobre la masa total se concretan sobre determinados bienes, mediante la adjudicación en común de ellos”2. (2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. G J T XXIII,

pág 260).

Y finaliza, “Ante la ausencia del acuerdo, de todos los interesados, sobre el modo como la partidora debía proceder a realizar su encargo, no puede darse prevalencia a las invocaciones del censor, porque este proceso, como todos, está gobernado por el principio y fundamental derecho de la igualdad (Carta Política, artículo 13), situación que le exigía a la auxiliar de la justicia acometer su función, como lo hizo, máxime si ésta, inclusive, los consultó, “ante un posible consenso, con resultado infructuoso de las propuestas individuales, que no coincidieron para formar un mutuo acuerdo”.

Así las cosas, se declarará impróspera la objeción presentada al trabajo de partición, como quiera que integra el avalúo debidamente aprobado, así como la totalidad de los bienes inventariados distribuidos en los porcentajes que corresponden a los que por ley les deben ser asignados, de manera equitativa y proporcional y los argumentos de la parte objetante, no involucran un perjuicio ni una violación a las reglas propias de la partición, encontrándose ajustado a derecho, motivo por el cual se le impartirá aprobación.

De conformidad con el numeral 7 inciso final del artículo 509 del Código general del proceso, se dispondrá la protocolización de la partición y esta sentencia en una Notaría de la ciudad de Manizales, debiendo suministrarse la información al despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARA IMPRÓSPERA la objeción al trabajo de partición presentado, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: APRUEBA en todas sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** de los bienes de la **SUCESIÓN** de la causante **OLGA CERÓN DE ENRIQUEZ y/o CERÓN MONCAYO**, quien en vida se identificó con la cédula de

ciudadanía número 41.404.057, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENA la inscripción de la partición y de la sentencia aprobatoria del trabajo, en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Pasto y Medellín.

CUARTO: DISPONE la protocolización de la partición y esta sentencia en una Notaría de la ciudad de Manizales, información que debe allegarse al Juzgado.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Radicado 2021-056
CUE

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e2413a307e01826c1c07d945e4fe221952a6b39695e6c083f0dd605624a5ec2

Documento generado en 24/05/2024 03:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>